



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 385.

Para cumplir con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre último se inserta á continuación la instruccion que han de observar los Administradores de correos, y tarifa que ha de regir en el franqueo y certificado de la correspondencia desde 1.º de Enero próximo con el itinerario en que se señalan las horas de salida y entrada de la correspondencia de esta capital, cuidando los alcaldes poner al público este periódico oficial para que dichas disposiciones sean conocidas de los habitantes Logroño 24 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

INSTRUCCION

que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre de 1849

Los Administradores de Correos, ademas de observar en la parte que á ellos incumbe la instruccion que se dá con esta fecha para conocimiento del público, cumplirán las disposiciones siguientes:

Cartas francas.

Los sellos del franco se inutilizarán en el momento en que entren en las Administraciones de Cor-

reos, estampando encima de ellos el timbre de la fecha de entrada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre, á fin de que pueda leerse fácilmente.

Cuando el Administrador remitente no inutilizase algun sello, lo inutilizará el Administrador que reciba la carta, estampando encima de él el timbre de la fecha de llegada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre.

En el momento en que en una Administracion aparezca una carta con un sello que por haber servido ya en otra, estuviese inutilizado. el Administrador la remitirá á la Direccion de Correos, por conducto en su caso de la Administracion principal.

Las cartas que aparezcan con alguno, pero no con todos los sellos correspondientes á su peso, serán porteadas á razon de un real por cada sello de seis cuartos que les falte. Este porteo lo hará el Administrador á cuya dependencia llegue la carta cuando no lo hubiese hecho el Administrador remitente cargándose su importe en la casilla correspondiente de los estados cuartos y quintos de la intervencion recíproca.

Tanto los paquetes de cartas francas como los de las porteadas, los de periódicos y demas no podrán tener mayores dimensiones que las de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto Cuando algun pliego, carta, libro, impreso ó periódico tuviere mayores dimensiones se pondrá siempre en paquete separado y solo.

Todas las cartas francas que tengan en sellos el valor correspondiente á su peso, se pondrán en paquete separado. Las que tengan alguno, pero no todos los sellos correspondientes á su peso, se incluirán en el paquete de cartas porteadas.

Los pleitos y causas de oficio y de pobres de que

trata el artículo 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se portearán al precio de las cartas de igual peso no francas. Los Administradores de Correos exigirán siempre la certificación prevenida en el artículo 15 de dicho Real decreto para los efectos que en el mismo se expresan.

Queda vigente todo lo relativo á franquicia de autoridades, mientras otra cosa no se determine.

Cartas certificadas.

Los sellos del certificado se inutilizarán en los mismos términos prevenidos para los sellos del franco.

Queda abolido el certificado de oficio.

Los avisos de libranzas del giro mútuo se pondrán en el paquete de certificados comprendiéndolos en la hoja de avisos de estos.

Los sobres de los avisos de libranzas se encabezarán del modo siguiente: «Avisos de libranzas»

Guias y registros de los buques.

Las guias y registros de los buques se franquearán por medio de sellos como las cartas, pero se presentarán al Administrador de Correos respectivo, el cual en el sobre y bajo su firma, expresará el valor de los sellos que tengan, y si es el que corresponde á su peso. Los Capitanes de puerto no permitirán la salida de los buques sin que los Capitanes de estos ó patrones les presenten las guias ó registros con la nota del Administrador de Correos en que exprese que aquellos tienen en sellos el valor correspondiente á su peso.

Periódicos, libros y demas impresos.

Se entiende por periódico para los efectos del Real decreto de 24 de Octubre último, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Se entiende por libro, todo impreso, publíquese periódicamente ó no, que en una sola entrega contenga veinte ó mas pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Todas las demas publicaciones están comprendidas en la denominacion de impresos.

Para el franqueo de los periódicos é impresos de que tratan los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre, se usarán en las Administraciones de Correos los mismos timbres que hasta aquí.

Devolucion de cartas é impresos que no se distribuyan.

Las cartas y los impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se devolverán por el correo mas próximo á la Administración de que procedan, estampando en el sobre una nota del motivo de la devolucion.

Las cartas así devueltas se expondrán al público en una lista destinada al efecto. Los impresos se remitirán á las empresas de que procedan, si hubiesen sido franqueados. Si no hubiesen sido franqueados ó no procediesen de las empresas, editores ó propietarios, se pondrán en lista como las cartas.

Si las personas á quienes vayan dirigidas las car-

tas é impresos hubiesen variado de domicilio, y se supiese cuál sea este, se remitirán á la Administración que corresponda.

Las demas cartas é impresos que no se distribuyan, se remitirán mensualmente á las Administraciones de su procedencia, á saber: en Enero las de Noviembre anterior, en Febrero las de Diciembre en Marzo las de Enero &c.

Las cartas así devueltas se pondrán en lista en las Administraciones de su procedencia, y las sobrantes se remitirán por las Administraciones principales á la Direccion de Correos cada seis meses, á saber: en Junio las del primer semestre, y en Diciembre las del segundo semestre del año anterior.

Cuando el sello de la procedencia no pueda leerse quedarán las cartas en la Administración, para remitirlas con las demas sobrantes á la Direccion de Correos.

Cuando las cartas devueltas tengan timbre que indique la persona que las escribió, se entregarán exigiendo su porte á precio de franqueo, si no estuviesen franqueadas de antemano.

Las demas cartas devueltas solo se entregarán á la persona que las reclame cuando esta sea conocida, ó le abone otra que lo sea, ó presente el pasaporte que acredite su personalidad.

El que se presente á reclamar una carta devuelta debera expresar si es quien la escribió, ó tiene en cargo del que la escribió para sacarla, ó si es la persona á quien la carta vaya dirigida ó bien encargado de esta.

El que recoja una carta devuelta firmará su recibo en el sobre, el cual quedará en la Administración. Si por cualquiera circunstancia no puede dejarse el sobre, se estenderá un recibo por separado. Estos sobres y recibos en su caso, se remitirán á la Direccion de Correos al propio tiempo que las cartas sobrantes correspondientes á la misma época.

Las disposiciones relativas á la devolucion de cartas é impresos solo tendrán aplicacion á las que se presenten en las Administraciones desde 1.º de Enero de 1850. Respecto á las anteriores se observará lo vigente en el dia.

Devolucion de periódicos.

Todo periódico mal dirigido se devolverá inmediatamente á la redaccion de que proceda; expresando por nota la equivocacion padecida.

Asimismo se devolverán á las redacciones respectivas con las notas correspondientes, los periódicos rotulados á personas que no residan en los pueblos á que vayan dirigidos ó cuyas fajas esten en blanco.

Todo periódico que no se recoja en las Administraciones en el término de ocho dias se devolverá tambien á la redaccion respectiva expresando por nota el motivo.

Las notas en que se exprese el motivo de la devolucion se estamparán en la faja de cada periódico.

Los periódicos que hayan de devolverse á las redacciones se remitirán por los Administradores subalternos á los principales para que estos hagan la devolucion.

Los Administradores principales llevarán un libro para anotar los periódicos que devuelven á las redacciones, expresando los títulos de aquellos, el

motivo de la devolución, el día en que la verifican y el nombre del suscriptor.

Antes del día 10 de cada mes remitirán los Administradores principales á la Direccion de Correos una copia de los asientos de dicho libro correspondientes al mes anterior. En caso de no haber devuelto ningun periódico, lo pondrán en conocimiento de la expresada Direccion.

Las disposiciones anteriores solo se entienden con los periódicos procedentes de las redacciones.

Para la devolución de los demas se observarán las reglas que quedan establecidas respecto de las cartas é impresos.

CORRESPONDENCIA EXTRANJERA.

El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero continuará haciéndose como hasta aquí.

El franqueo hasta la raya de las cartas dirigidas á Italia se hará á mano.

INTERVENCION.

Todas las operaciones de intervencion recíproca continuarán practicándose como hasta aquí con las modificaciones siguientes.

1.^a En las hojas de cargo número 1.^o se clasificarán en sencillas y dobles las cartas del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero: se omitirá la especificacion de certificados no franqueados y certificados francos: en la última partida que dice «cargo extraordinario» se comprenderá la correspondencia que en cualquier concepto se devuelve y de cuyo importe ha de pedirse abono á la Direccion de Contabilidad en los términos prevenidos en las instrucciones de intervencion recíproca: por último se expresará al margen el número de cartas certificadas y franqueadas para el Reino y extranjero.

2.^a En los estados cuartos y quintos se expresará el importe de la correspondencia del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero, el valor de las cartas devueltas al punto de su procedencia, el de las reclamadas legítimamente, lo que se haya cobrado por faltas de sellos en la correspondencia franqueada, el importe del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el Reino, el franqueo de periódicos para Francia y Bélgica, y el franqueo para Italia.

Al respaldo de dichos estados cuartos y quintos se expresará el número de certificados y el de las cartas que se franqueen para el Reino, el de los certificados para el extranjero, el de las cartas francas para Italia, el de registros, el valor de la correspondencia que se entregue franca á las autoridades, y el número y valor de los autos y causas de oficio y de pobres que se porteen. Se expresará asimismo el importe y demas circunstancias de los certificados para Francia y Bélgica que se marcan en dichos estados, y se clasificará la correspondencia recibida del extranjero.

A los estados cuartos y quintos acompañarán las certificaciones originales que de los autos y causas de oficio y de pobres deben exigir los Administradores.

El Estado número 5.^o se extenderá por triplicado. Uno de los tres ejemplares del mismo se remitirá á la Direccion de Correos, al propio tiempo que los otros dos se remitan á la Direccion de Contabilidad.

3.^a Al formarse las relaciones de cargos especiales de las Administraciones principales y subalternas se tendrá presente que las cartas nacidas, selladas y las que circulan dentro del casco de cada Administracion se han de portear al mismo precio que la demas correspondencia del Reino.

4.^a Queda suprimido el estado número 14 como innecesario.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1849.—San Luis.

TARIFA DE CORREOS.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas.

NO FRANCAS.

De peso hasta 6 adarmes inclusive	1 real.
De mas de 6 adarmes á 8.	10 cuartos.
De mas de 8 á 12.	15
De mas de 12 á 16.	20
De mas de 16 á 20.	25
De mas de 20 á 24.	30
De mas de 24 á 28.	35
De mas de 28 á 32.	40

Y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos por cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

FRANCAS.

Hasta media onza inclusive.	6 cuartos.
De mas de media onza á una.	12
De mas de onza á onza y media.	18
De mas de onza y media á dos onzas	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

FRANCAS Y CERTIFICADAS.

Hasta 6 adarmes inclusive.	5 reales.
De mas de 6 adarmes á una onza.	10
De mas de una onza á onza y media.	15
De mas de onza y media á dos onzas.	20
De mas de dos onzas á tres.	25
De mas de tres á cuatro.	30

Y así progresivamente, aumentándose cinco reales cada vez que el peso exceda de una onza.

Periódicos.

NO FRANCOS.

Pagarán siempre como las cartas no francas de igual peso, aun cuando vayan con fajas.

FRANCOS.

Pagarán á razon de cuarenta reales arroba, si reúnen las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.^o Que sean presentados en las Administraciones de correos directamente por las Redacciones.
- 2.^o Que esten cerrados con fajas, de manera que puedan extraerse de ellas facilmente.
- 3.^o Que en la faja esté impreso el título del pe-

riódico.

4.^a Que no contenga signos, ni otra cosa manuscrita, mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el del pueblo en que esta resida.

Los periódicos á los cuales falte alguna de las circunstancias 1.^a ó 3.^a, pero que tengan la 2.^a y 4.^a pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los periódicos que aun cuando estén cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo en que reside, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Libros.

NO FRANCOS.

Aun cuando se publiquen por entregas y se presenten con fajas, pagarán lo mismo que las cartas no francas de igual peso.

FRANCOS.

Pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Impresos no comprendidos en la designacion de periódicos ni de libros.

NO FRANCOS.

Pagarán lo mismo que las cartas no franqueadas de igual peso.

FRANCOS.

Pagarán á razon de 180 reales arroba, si reunen las cuatro circunstancias siguientes:

1.^a Que sean presentados en las Administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.^a Que esten cerrados con fajas de manera que puedan sacarse de ellas fácilmente.

3.^a Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.^a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos, y el del pueblo de su residencia.

A los que falte alguna de las circunstancias 1.^a ó 3.^a, pero que tengan la 2.^a y 4.^a pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los que aunque esten cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el pueblo en que resida, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Muestras de géneros de ningun valor.

NO FRANCAS.

Pagarán siempre lo mismo que las cartas no franqueadas.

FRANCAS.

Las que se presenten con fajas de manera que puedan sacarse de ellas fácilmente y no contengan escrito de mano mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidas, el pueblo de su residencia, los números de orden y las marcas, pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos
De mas de una hasta dos onzas	12
De mas de dos hasta tres	18
De mas de tres hasta cuatro	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

En cualquiera otro caso devengarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Cartas certificadas para Puerto Rico, Cuba, y Filipinas.

Hasta seis adarmes inclusive.	10 re alcs.
De mas de seis adarmes á una onza	20
De mas de una onza á onza y media	30
De mas de onza y media á dos onzas	40
De mas de dos onzas á tres.	50
De mas de tres á cuatro	60

Y así progresivamente, aumentándose 10 reales. cada vez que el peso exceda de una onza.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1849.—El Director, Juan de la Cruz Osés.

GOBERNACION DEL REINO.—DIRECCION DE CORREOS

CORREO DE MADRID.

Llega á Logroño | Sale de Logroño
10 de la mañana. | 1 de la tarde.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1849.—El Director, Osés.

CIRCULAR NUMERO 386.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me dirige con fecha 26 de Noviembre último la órden siguiente.

En la expedicion de títulos para Maestros de instruccion primaria ocurre con bastante frecuencia un entorpecimiento que la Direccion no puede evitar y ocasiona perjuicio á los interesados. Consiste en que estos usan en los documentos, con especialidad al recibir las cartas de pago en las Depositarias, nombres distintos de los que aparecen en las partidas de bautismo, con lo cual sucede que redactándose los títulos segun estas partidas, falta la conformidad de nombres y la prueba de personalidad que para la toma de razon es absolutamente indispensable. Para evitar esto en lo sucesivo ha determinado la Direccion que todas las comisiones prevengan á los aspirantes que usen con toda exactitud en las actuaciones el nombre ó nombres que espese su partida de bautismo.

Y se inserta en este periódico para su debida publicidad y cumplimiento. Logroño 24 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.